



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Restitución 11001410375120210050900.

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Indicar los hechos, puesto que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, como dice el numeral 5 del artículo 82 del CGP, para tal fin, debe el demandante explicarlos en forma cronológica en el cual indique las razones que lo llevaron a presentar la demanda de restitución de inmueble.

SEGUNDO: El señor Luis Eduardo Quiroga Duran, no puede ser el demandante en la presente acción, ya que no fue la persona que suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de arrendador, no es abogado, y no aportó poder debidamente conferido por la señora María Amalia Duran de Quiroga para que la representará en el presente proceso, por lo que deberá formalizar el poder a abogado según lo contemplado en el CGP o excluir al señor Quiroga Duran y actuar en nombre propio la suscriptora del contrato de arrendamiento.

TERCERO: Allegar cotejo de la empresa de mensajería donde informe si se realizó o no la entrega, también deberá aportar copia de los documentos remitidos debidamente cotejados por la empresa de mensajería, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Pese a que se indica en la demanda que se desconoce el correo electrónico del extremo pasivo, el actor deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, informando al Despacho qué gestiones realizó para obtener dicha información.

QUINTO: El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 98 de fecha 29 de noviembre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA